



Act 2
ELIÉCER
Representante
a la Cámara
Salazar

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley N° 321 de 2024 Cámara

“por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y se dictan otras disposiciones (Ley Olimpia Colombia).”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa en el artículo 2 el cual quedará así: –

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público, privado o en el entorno digital. Esta violencia afecta la integridad física y moral, así como la dignidad, la intimidad y los derechos humanos de las mujeres. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.



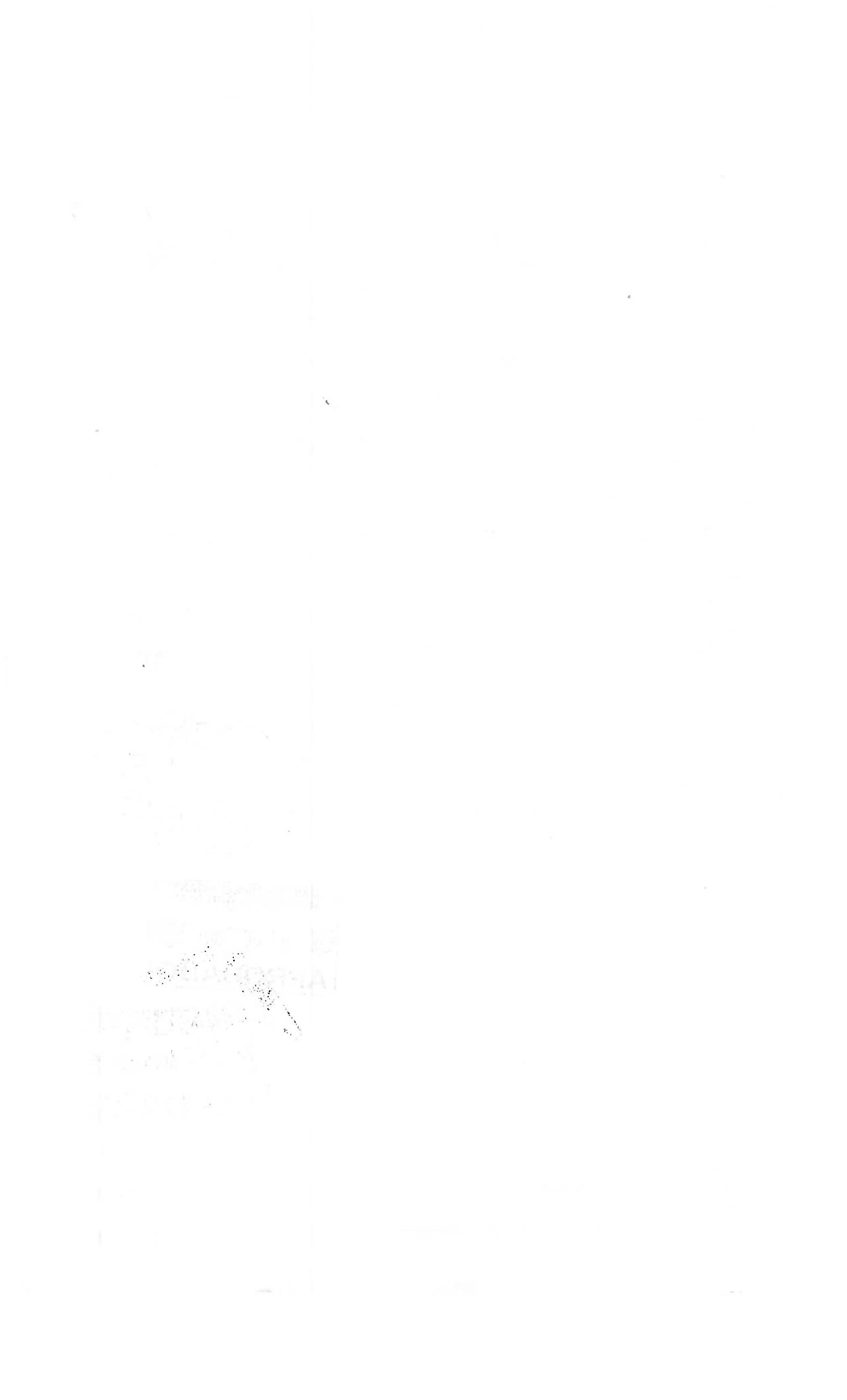
JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara



Oficina 603 - 604B
Edificio Nuevo - Capitolio Nacional
Bogotá D.C.

Carrera 12 No. 13B-16
Celular: 3135740221
Valledupar, Cesar



Act 3

Act

61
A10
A22V

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley N° 321 de 2024 Cámara

“por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y se dictan otras disposiciones (Ley Olimpia Colombia).”.

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa en el artículo 3 el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º. CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

(...)

Daño en el entorno digital: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a afectar la integridad, la dignidad, la identidad, la reputación, la libertad o la seguridad de las mujeres, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Incluye, pero sin limitarse a la difusión o distribución no consentida de material de contenido íntimo erótico o íntimo sexual, sean estos reales, alterados o manipulados digitalmente; la elaboración mediante técnicas digitales de representaciones sexualizadas sin autorización; el acoso digital; así como el acceso y uso no autorizado a dispositivos, cuentas o datos personales con fines de intimidación, control o vulneración de la privacidad; la suplantación de identidad digital o discursos de odio mensajes, publicaciones, comentarios que buscan denigrar, humillar, incitar al desprecio, discriminar o incluso promover violencia contra una mujer o grupo de mujeres.



Guerrero

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara

Oficina 603 - 604B
Edificio Nuevo - Capitolio Nacional
Bogotá D.C.

Carrera 12 No. 13B-16
Celular: 3135740221
Valledupar, Cesar



ELIÉCER
Representante
a la Cámara
Galazat

Acu

127 4

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley N° 321 de 2024 Cámara

“Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y se dictan otras disposiciones (Ley Olimpia Colombia).”.

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición aditiva incluyendo un nuevo numeral en el artículo 4 el cual quedará así:

Artículo 4º. Adíquese el numeral 6) al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. MEDIDAS EDUCATIVAS. El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

6. Fomentar procesos educativos dirigidos a madres, padres y cuidadores, que fortalezcan las capacidades de acompañamiento y vigilancias en el uso responsable, limitado y seguro de los dispositivos tecnológicos, plataformas digitales, redes sociales entre otras, promoviendo desde casa la prevención de la violencia digital contra las mujeres, niñas y adolescentes desde los hogares.



Guerrero

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara



Oficina 603 - 604B
Edificio Nuevo - Capitolio Nacional
Bogotá D.C.

Carrera 12 No. 13B-16
Celular: 3135740221
Valledupar, Cesar

3.400

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para modificar el artículo número 4 del Proyecto de Ley N° 321 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, el código penal y se dictan otras disposiciones" (Ley Olimpia Colombia, el cuál quedará de la siguiente manera:

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Modificativa
<p>Artículo 4º. Adiciónese el numeral 5) al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. MEDIDAS EDUCATIVAS. El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>5. Promover programas de alfabetización digital, sensibilización sobre los derechos de las mujeres especialmente en un entorno digital y buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan la identificación de la violencia digital, en particular la violencia sexual y proporcionar herramientas efectivas para su prevención, atención y erradicación, con un enfoque en los derechos humanos y la equidad de género.</p>	<p>Artículo 4º. Adiciónese el numeral 5) al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. MEDIDAS EDUCATIVAS. El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>5. Promover programas de alfabetización digital, sensibilización sobre los derechos de las mujeres especialmente en un entorno digital y buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan la identificación de la violencia digital, en particular la violencia sexual y proporcionar herramientas efectivas para su prevención, atención y erradicación, con un enfoque en los derechos humanos y la equidad de género.</p> <p><u>De la misma manera, la promoción de programas incluirá a la población en condición de discapacidad, entendiendo que sus procesos de enseñanza y aprendizaje requieren técnicas diferenciadas para la identificación de los diferentes tipos de delitos.</u></p>

LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca





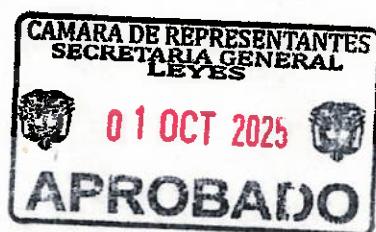
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4º y adíjáñese parágrafo al proyecto de ley número 321 DE 2024 Cámara, por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y se dictan otras disposiciones (Ley Olimpia Colombia). El cual quedará así:

Artículo 4º. Adíjáñese el numeral 5º al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así: ARTÍCULO 11. MEDIDAS EDUCATIVAS. El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones: (...) 5. Promover programas de alfabetización digital, sensibilización sobre los derechos de las mujeres especialmente en un entorno digital y buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan la identificación de la violencia digital, en particular la violencia sexual y proporcionar herramientas efectivas para su prevención, atención y erradicación, con un enfoque en los derechos humanos y la equidad entre hombres y mujeres.

Parágrafo. En el marco de las medidas educativas, el Ministerio de Educación y las entidades territoriales deberán garantizar programas de orientación y formación dirigidos a padres, madres y cuidadores, con el fin de fortalecer la corresponsabilidad familiar en la prevención de la violencia digital y la promoción de un uso responsable y seguro de las tecnologías por parte de niñas, niños y adolescentes.

Luis Miguel López





OCT 7

19 AGO 2025

RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición modificativa» en el sentido de modificar el artículo 7 del Proyecto de Ley 321 de 2024 Cámara 'Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la ley 1257 de 2008, el código penal y se dictan otras disposiciones (Ley Olimpia Colombia)' así:

TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7º. Adíquese a la Ley 599 de 2000 el Capítulo "Segundo A: De la violencia a la intimidad sexual" y el artículo 210B" dentro del Título IV "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales" el cual quedará así.</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO A. DE LA VIOLENCIA A LA INTIMIDAD SEXUAL</p> <p>Artículo 210B. Violación a la intimidad sexual. El que, sin el consentimiento previo, libre, expreso, específico e informado de la persona titular de los datos sensibles, produzca, edite, sustraiga, cree, con fines de distribución o divulgación de imágenes, material audiovisual o datos de contenido íntimo de naturaleza erótica o sexual, reales o alterados, mediante cualquier medio o herramienta analógica o digital, será sancionado con pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).</p> <p>Parágrafo 1º. Las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 211 de este Código serán aplicables a la conducta descrita en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. La pena prevista se aumentará de una tercera parte a la mitad si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años de edad. 	<p>Artículo 7º. Adíquese a la Ley 599 de 2000 el Capítulo "Segundo A: De la violencia a la intimidad sexual" y el artículo 210B" dentro del Título IV "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales" el cual quedará así.</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO A. DE LA VIOLENCIA A LA INTIMIDAD SEXUAL</p> <p>Artículo 210B. Violación a la intimidad sexual. El que, sin el consentimiento previo, libre, expreso, específico e informado de la persona titular de los datos sensibles, produzca, edite, sustraiga, cree, con fines de distribución o divulgación de imágenes, material audiovisual o datos de contenido íntimo de naturaleza erótica o sexual, reales o alterados, mediante cualquier medio o herramienta analógica o digital, será sancionado con pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).</p> <p>Parágrafo 1º. Las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 211 de este Código serán aplicables a la conducta descrita en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. La pena prevista se aumentará de una tercera parte a la mitad si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años de edad. 2. Cuando la conducta sea cometida por el cónyuge, compañero o compañera permanente, o por quien haya tenido vínculo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62 Bogotá D.C.



<p>2. Cuando la conducta sea cometida por el cónyuge, compañero o compañera permanente, o por quien haya tenido vínculo afectivo o íntimo con la víctima.</p> <p>3. Cuando la conducta se cometa con fines de lucro, extorsión o venganza.</p> <p>4. Cuando la conducta sea realizada de manera reiterada o sistemática.</p> <p>5. Cuando se utilicen medios masivos o plataformas tecnológicas que permitan su difusión masiva o puesta a disposición de un público indeterminado.</p>	<p>afectivo o íntimo con la víctima.</p> <p>3. Cuando la conducta se cometa con fines de lucro, extorsión o venganza.</p> <p>4. Cuando la conducta sea realizada de manera reiterada o sistemática.</p> <p>5. Cuando se utilicen medios masivos o plataformas tecnológicas que permitan su difusión masiva o puesta a disposición de un público indeterminado.</p> <p><u>6. Cuando la conducta se haga mediante artificios o engaños.</u></p>
---	--

El texto que incluiría la modificación sería el siguiente:

Artículo 7º. Adíquese a la Ley 599 de 2000 el Capítulo "Segundo A: De la violencia a la intimidad sexual" y el artículo 210B" dentro del Título IV "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales" el cual quedará así.

CAPÍTULO SEGUNDO A. DE LA VIOLENCIA A LA INTIMIDAD SEXUAL

Artículo 210B. Violación a la intimidad sexual. El que, sin el consentimiento previo, libre, expreso, específico e informado de la persona titular de los datos sensibles, produzca, edite, sustraiga, cree, con fines de distribución o divulgación de imágenes, material audiovisual o datos de contenido íntimo de naturaleza erótica o sexual, reales o alterados, mediante cualquier medio o herramienta analógica o digital, será sancionado con pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Parágrafo 1º. Las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 211 de este Código serán aplicables a la conducta descrita en el presente artículo.

Parágrafo 2º. La pena prevista se aumentará de una tercera parte a la mitad si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias especiales:

1. Cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años de edad.
2. Cuando la conducta sea cometida por el cónyuge, compañero o compañera permanente, o por quien haya tenido vínculo afectivo o íntimo con la víctima.
3. Cuando la conducta se cometa con fines de lucro, extorsión o venganza.
4. Cuando la conducta sea realizada de manera reiterada o sistemática.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62 Bogotá D.C.



5. Cuando se utilicen medios masivos o plataformas tecnológicas que permitan su difusión masiva o puesta a disposición de un público indeterminado.

6. Cuando la conducta se haga mediante artificios o engaños.

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

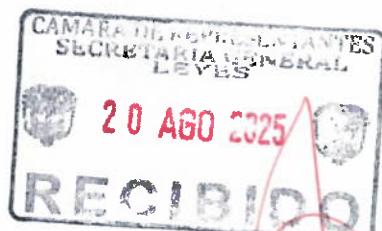
Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62 Bogotá D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2025

Honorable Representante
JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO
 Presidente
 Cámara de Representantes

Cordial saludo,

DHL



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5^a de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición modificativa al **Proyecto de Ley Ordinaria No. 321 de 2024**. "Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la ley 1257 de 2008, el código penal y se dictan otras disposiciones. (ley Olimpia Colombia)" el cual quedará así:

Artículo 7º. Adíjones a la Ley 599 de 2000 el Capítulo "Segundo A: De la violencia a la intimidad sexual" y el artículo 210B" dentro del Título IV "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales" el cual quedará así.

CAPÍTULO SEGUNDO A. DE LA VIOLENCIA A LA INTIMIDAD SEXUAL

Artículo 210B. Violación a la intimidad sexual. El que, sin el consentimiento previo, libre, expreso, específico e informado de la persona titular de los datos sensibles, produzca, edite, sustraiga, cree, con fines de distribución o divulgación de imágenes, material audiovisual o datos de contenido íntimo de naturaleza erótica o sexual, reales o alterados, mediante cualquier medio o herramienta analógica o digital, será sancionado con pena de prisión de **dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) Salarios mínimos Legales mensuales Vigentes** cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Parágrafo 1º. Las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 211 de este Código serán aplicables a la conducta descrita en el presente artículo.

Parágrafo 2º. La pena prevista se aumentará de una tercera parte a la mitad si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias especiales:

1. Cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años de edad.
2. Cuando la conducta sea cometida por el cónyuge, compañero o compañera permanente, o por quien haya tenido vínculo afectivo o íntimo con la víctima.
3. Cuando la conducta se cometa con fines de lucro, extorsión o venganza.
4. Cuando la conducta sea realizada de manera reiterada o sistemática.
5. Cuando se utilicen medios masivos o plataformas tecnológicas que permitan su difusión masiva e puesta a disposición de un público indeterminado.

Chirri
HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
 Representante a la Cámara
 Pacto Histórico

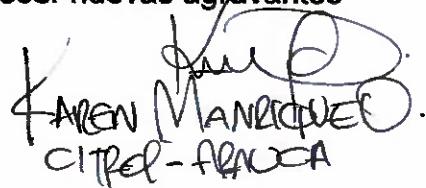


Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
 Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7^a No. 8-68. Primer Piso.

Justificación

Se realiza modificación del artículo de conformidad

1. Principio de proporcionalidad de la pena- El derecho penal exige que las penas sean proporcionales a la gravedad del hecho. Aunque la violencia digital vulnera derechos fundamentales como la intimidad, su gravedad en términos punitivos se asemeja más a la injuria agravada que a delitos con mayor impacto físico o sexual. Por ello, mantener una pena equivalente al delito de injuria evita la sobrecriminalización y mantiene el equilibrio del sistema sancionatorio.
2. El derecho penal debe ser la última instancia de control social. Elevar la pena excesivamente iría contra este principio. Al mantener la sanción igual que la injuria, se reconoce la necesidad de sanción, pero sin acudir a un endurecimiento punitivo desproporcionado cuando aún existen mecanismos preventivos, educativos y administrativos para tratar el fenómeno.
3. Las circunstancias de agravación ya se encuentran contempladas en el artículo 211 del Código Penal y se encuentra expreso en el parágrafo 1 por lo tanto resulta contradictorio establecer nuevas agravantes



HERÁCLITO LANDÍNEZ
ARLEN MANIQUE
CITREL - FRANCA

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7^a No. 8-68. Primer Piso.

1930-1931

1. *Leucosia* (Leucosia) *leucosia* (L.) *leucosia* (L.)

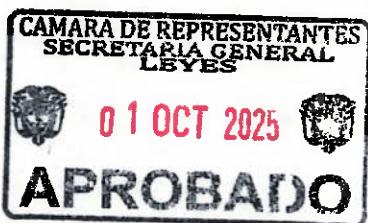


PROPOSICIÓN

Modifíquese y adíjúnciese parágrafo al artículo ocho del proyecto de ley número 321 DE 2024 Cámara, por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y se dictan otras disposiciones (Ley Olimpia Colombia). El cual quedará así:

Artículo 8º. Protección Reforzada. Las niñas, niños y adolescentes y personas en condición de discapacidad recibirán protección reforzada frente a hechos de violencia digital sexual. En estos casos, el delito se perseguirá de oficio y se aplicarán penas agravadas. La atención deberá garantizarse de manera libre de revictimización y promoviendo la participación activa de la familia como ámbito primario de protección y acompañamiento en los procesos de prevención, atención y recuperación.

Parágrafo. El Estado desarrollará programas de apoyo y capacitación dirigidos a padres, madres y cuidadores, con el fin de fortalecer sus capacidades en el acompañamiento digital y la prevención de la violencia en entornos tecnológicos, en armonía con el principio de corresponsabilidad familiar.



ACV

RUT 9

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

Proyecto de Ley No. 321 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la ley 1257 de 2008, el código penal y se dictan otras disposiciones. (ley Olimpia Colombia)"

Proposición Aditiva.

Adiciónese la siguiente expresión al artículo 9 del proyecto de ley 321 de 2024, "Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la ley 1257 de 2008, el código penal y se dictan otras disposiciones. (ley Olimpia Colombia)" el cual quedará así:

Artículo 9. Medidas de Reparación. La víctima de violencia digital sexual tendrá derecho a medidas integrales de reparación, que incluirán como mínimo:

- a) Atención psicológica especializada gratuita.
- b) Acceso preferente a asesoría jurídica en los Consultorios Jurídicos Universitarios y Centro de Atención a Víctimas del país (CAV).
- c) Medidas de protección frente a nuevas agresiones.

Atentamente,

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara.



PROPOSICIÓN

Adiciónese artículo nuevo del proyecto de ley número 321 DE 2024 Cámara, por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y se dictan otras disposiciones (Ley Olimpia Colombia). El cual quedará así:

Artículo nuevo. Corresponsabilidad parental y fortalecimiento de la familia.

La protección frente a la violencia digital sexual deberá desarrollarse bajo un enfoque de corresponsabilidad, en el cual la familia constituye el primer ámbito de formación, prevención y acompañamiento en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El Estado, a través de las entidades competentes, brindará apoyo pedagógico, herramientas y programas de orientación dirigidos a padres, madres y cuidadores, con el fin de fortalecer su papel en la educación digital de niñas, niños y adolescentes, y promover el uso responsable, ético y seguro de los entornos digitales.



Bogotá, D.C. 19 Agosto de 2025

Doctor

JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO

Presidente de la Honorable Cámara de Representantes.



Ref: Proposición de adición de nuevo artículo al Proyecto de Ley No. 321 de 2024 "Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la ley 1257 de 2008, el código penal y se dictan otras disposiciones. (ley Olimpia Colombia)"

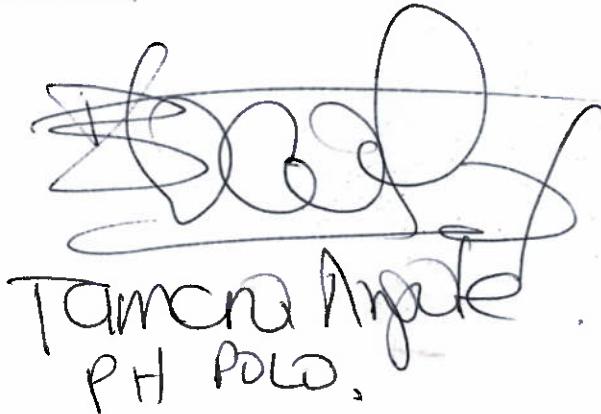
Apreciado Doctor Lopéz

Con sustentación en la Ley 5^a de 1992 "Por lo cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representante" presento la siguiente proposición de adición de artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 321 de 2024 "Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la ley 1257 de 2008, el código penal y se dictan otras disposiciones. (ley Olimpia Colombia)", de la siguiente manera:

ARTICULO NUEVO. Enfoque interseccional y diferencial.
Las medidas de prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia digital sexual contempladas en la presente ley deberán aplicarse con un enfoque interseccional y diferencial, reconociendo y considerando las múltiples condiciones y factores de vulnerabilidad que afectan a las víctimas, tales como el género, la edad, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, la etnia, la pertenencia a pueblos indígenas o comunidades afrodescendientes, la situación de discapacidad, el nivel socioeconómico, el contexto territorial o cualquier otra circunstancia que genere una especial protección constitucional.

Las autoridades competentes deberán adoptar acciones específicas que garanticen el acceso efectivo a la justicia, a la protección y a la reparación integral de estas poblaciones, sin discriminación alguna.

Atentamente,



Tamara Angulo
PH POLO.



JUSTIFICACIÓN:

La violencia digital sexual afecta de manera diferenciada a diversos grupos poblacionales históricamente discriminados. Las mujeres, niñas, adolescentes, personas LGBTIQ+, personas en situación de discapacidad, comunidades étnicas y personas en condiciones de pobreza, enfrentan mayores barreras de acceso a la justicia y riesgos particulares en entornos digitales.

Incluir **enfoque interseccional y diferencial** garantiza que la aplicación de la ley sea más justa, proporcional y efectiva, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, dignidad humana y no discriminación. También se armoniza con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia.

C
Set 7

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2025

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Proposición modificación

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 7 del Proyecto de Ley N° 321 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la ley 1257 de 2008, el código penal y se dictan otras disposiciones. (ley Olimpia Colombia)", en los siguientes términos:

Artículo 7º. Adíquese a la Ley 599 de 2000 el Capítulo "Segundo A: De la violencia a la intimidad sexual" y el artículo 210B" dentro del Título IV "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales" el cual quedará así.

CAPÍTULO SEGUNDO A. DE LA VIOLENCIA A LA INTIMIDAD SEXUAL

Artículo 210B. Violación a la intimidad sexual. El que, sin el consentimiento previo, libre, expreso, específico e informado de la persona titular de los datos sensibles, produzca, edite, sustraiga, cree, con fines de distribución o divulgación de imágenes, material audiovisual o datos de contenido íntimo de naturaleza erótica o sexual, reales o alterados, mediante cualquier medio o herramienta analógica o digital, será sancionado con pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Parágrafo 1º. Las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 211 de este Código serán aplicables a la conducta descrita en el presente artículo.



3:21 PM

Parágrafo 2º. La pena prevista se aumentará de una tercera parte a la mitad si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias especiales:

1. Cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años de edad.

- 21.** Cuando la conducta sea cometida por el cónyuge, compañero o compañera permanente, o por quien haya tenido vínculo afectivo o íntimo con la víctima.
- 32.** Cuando la conducta se cometa con fines de lucro, extorsión o venganza.
- 43.** Cuando la conducta sea realizada de manera reiterada o sistemática.
- 54.** Cuando se utilicen medios masivos o plataformas tecnológicas que permitan su difusión masiva o puesta a disposición de un público indeterminado.

Cuando la conducta recaiga sobre personas menores de dieciocho (18) años y configure los delitos previstos en los artículos 218 a 219B de este Código, se aplicarán estos en razón de su especialidad.

Se solicita eliminar la expresión tachada y adicionar lo subrayado y en negrilla.


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

La presente propuesta de modificación al artículo 210B —relativo al delito de violación a la intimidad sexual— tiene como finalidad **garantizar la coherencia del ordenamiento penal colombiano, evitar la duplicidad normativa** y, especialmente, **proteger de forma integral a los menores de edad frente a toda forma de explotación sexual**, conforme a los principios del bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales suscritos por Colombia, y la jurisprudencia nacional.

1. Diferencia de gravedad penal: prevalencia del régimen de pornografía infantil

Las conductas que implican la producción, posesión o difusión de material de contenido sexual en el que participen personas menores de edad se encuentran ya tipificadas como **delitos de pornografía infantil en los artículos 218 a 219B del Código Penal colombiano**, con penas que oscilan entre **10 y 20 años de prisión**, además de multas elevadas. En contraste, el artículo 210B prevé una pena básica de **4 a 6 años de prisión** (pena agravada podría llegar hasta 9 años de prisión, pero aún así, no supera el umbral de 10 años que tienen los delitos de pornografía infantil (Art. 218 CP), lo cual evidencia **una diferencia sustancial en la gravedad jurídica asignada a estas conductas**.

Por tanto, **permitir la aplicación del artículo 210B a hechos que configuran pornografía infantil supondría una regresividad en la protección penal**, además de abrir la puerta a aplicaciones indebidas de un tipo penal menos severo frente a delitos más graves.

2. Riesgo de solapamiento y malas interpretaciones por similitud típica

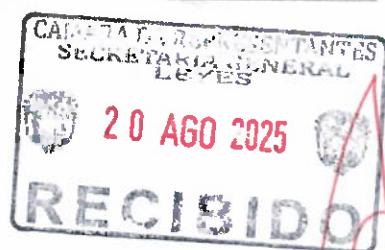
Ambos tipos penales —violación a la intimidad sexual y pornografía infantil— **comparten elementos objetivos similares**, como la producción y difusión de material audiovisual de contenido sexual. Esta proximidad puede generar **confusión en la interpretación judicial**, especialmente cuando las víctimas tienen entre 14 y 17 años de edad. Por ello, se propone delimitar con precisión los ámbitos de aplicación, asegurando que el artículo 210B **no sustituya ni compita con el régimen especial de protección penal de niños, niñas y adolescentes**.

3. Ambigüedad del agravante vinculado a menores de 18 años

La inclusión, en el texto original del proyecto, de un agravante basado únicamente en que la víctima sea **menor de 18 años**, sin mayores precisiones, **da lugar a una interpretación peligrosa**: que si un menor de edad consiente la producción o difusión de material erótico, entonces tal conducta no sería constitutiva de pornografía infantil.

Esta interpretación **no solo desconoce el carácter indisponible del consentimiento en materia de explotación sexual infantil**, sino que además **coloca al tipo penal en abierta contradicción con los tratados internacionales ratificados por Colombia**, como la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo, y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reiterado el deber del Estado de brindar una protección reforzada a las personas menores de 18 años frente a cualquier forma de violencia sexual, incluso mediática o digital.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
PLENARIA
PROPOSICIÓN



Proyecto de Ley 321 de 2024 Cámara

"Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y se dictan otras disposiciones (Ley Olimpia Colombia)."

ADICIÓNENSE el numeral 6 al parágrafo 2º al artículo 7 del presente proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 7º. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el Capítulo "Segundo A: De la violencia a la intimidad sexual" y el artículo 210B" dentro del Título IV "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales", el cual quedará así:

**CAPÍTULO SEGUNDO A.
DE LA VIOLENCIA A LA INTIMIDAD SEXUAL**

Artículo 210B. Violación a la intimidad sexual:

[...]

Parágrafo 2º. La pena prevista se aumentará de una tercera parte a la mitad si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias especiales:

1. Cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años de edad.
2. Cuando la conducta sea cometida por el cónyuge, compañero o compañera permanente, o por quien haya tenido vínculo afectivo o íntimo con la víctima.
3. Cuando la conducta se cometa con fines de lucro, extorsión o venganza.
4. Cuando la conducta sea realizada de manera reiterada o sistemática.
5. Cuando se utilicen medios masivos o plataformas tecnológicas que permitan su difusión masiva o pues
- 6. Cuando pese al requerimiento realizado por la autoridad competente, el agresor se niegue a la destrucción o eliminación de las imágenes, audios, o videos de contenido íntimo o erótico y/o íntimo sexual no autorizado, relacionado con la denuncia o continúe ejecutando actos de agresión sexual en contra de la víctima.**

Atentamente,


Karen A Manrique O
Representante a la Cámara
Comisión Primera
CITREP II - Arauca

